

**BOLETIN**

**DE**



**OFICIAL**

**LA**

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

**ARTICULO DE OFICIO.**

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 291.

Circular núm. 156.

A las ocho y media de la mañana de este día ha sido robada del pueblo de Figueruelas una yegua propia de D. Francisco Olivito de las señas que á continuación se expresan: en su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil que procuren la detencion de la espresada caballería y la captura de la persona que la conduzca: remitiendo ambos en su caso á disposicion del Alcalde constitucional de dicho pueblo. Zaragoza 5 de mayo de 1847.—*Rafael Urries.*

*Señas de la yegua.*

De seis años, cerca de ocho palmos, pelo castaño oscuro, preñada, y sin herraduras.

Núm. 922.

**INTENDENCIA**

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta intendencia la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dirige con fecha 15 del corriente la comunicacion que sigue:

Excmo. Sr. Con esta fecha digo á los gefes po-

líticos del reino lo siguiente.—«Habiéndose observado que todas las esposiciones que hacen los ayuntamientos de los pueblos en materia de contribuciones y de los demas asuntos cuyo conocimiento peculiar compete al Ministerio de Hacienda ó á las autoridades de su dependencia, se dirigen al de mi cargo por conducto de los gefes políticos, creyéndolo así conforme á lo prescrito en los artículos 74 de la ley de 8 de enero de 1845 y 73 del Reglamento para su ejecucion de 16 de setiembre del mismo año, y que en las dilaciones que tienen necesariamente que sufrir al pasar de este á aquel Ministerio y despues á las Autoridades centrales y á los Intendentes de las provincias, segun los trámites de Instruccion, se origina gran pérdida de tiempo y aumento de trabajo, con perjuicio de los pueblos y de las oficinas; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el citado Ministerio de Hacienda se ha servido disponer que cuando los Gefes políticos reciban cualesquiera exposiciones que los ayuntamientos eleven por su conducto al Gobierno en materia de contribuciones ú otros asuntos de Hacienda, cuyo conocimiento peculiar y esclusivo compete á dicho Ministerio, las dirijan desde luego á los Intendentes, á fin de que estos las pasen al mismo con la instruccion correspondiente, ó á las Direcciones respectivas, para los efectos y resolucion que hayan lugar; medida que sin separarse del espíritu y letra de los espresados artículos 74 de la ley de 8 de enero, y 73 de la Instruccion de 16 de setiembre de 1845, espera S. M. que proporcionará gran economía de tiempo y de trabajo, con ventaja notable del servicio público y de los pueblos.» De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos que espresa su comunicacion de 25 de marzo próximo pasado.

De la propia Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de abril de 1847.—José Salamanca.—Sr. Intendente de Rentas de Zaragoza.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Za-

ragoza 1.º de Mayo de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaraz.

Núm. 293.

Las Direcciones generales de contribuciones directas, Tesoro público y Contaduría general del Reino, dirigieron á esta intendencia en 24 de diciembre último la circular que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer comunica á estas Direcciones y Contaduría generales, la Real orden siguiente.—Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) hacer que desaparezcan desde luego los obstáculos que se tocan en la mas pronta realizacion ó cobranza de los descubiertos que resultan á favor de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia procedentes de los bienes que administran las oficinas del Estado y de los devueltos al clero secular, se ha servido mandar que se observen las reglas contenidas en los artículos siguientes: Art. 1.º Las administraciones de contribuciones directas de las provincias ejecutarán inmediatamente una liquidacion que comprenda la época desde 1.º de julio de 1845, hasta fin de diciembre de 1846, de todos los descubiertos que con distincion de pueblos resulten á la Administracion de Bienes nacionales por las cuotas que los Ayuntamientos respectivos hubiesen repartido por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia á los bienes de dicha procedencia sujetos á esta contribucion, con arreglo á lo determinado en Reales órdenes de 5 y 20 de noviembre de 1845, 28 de febrero y 21 de julio de este año. Art. 2.º Comprenderán tambien en dicha liquidacion las cuotas en descubiertos impuestas á los bienes del clero secular sobre productos que ingresaron en la administracion de bienes nacionales hasta que se verificó la devolucion prevenida por la ley de 3 de abril, y Real Instruccion de 1.º de agosto de 1845, á cuyo fin las administraciones de contribuciones directas pedirán á las de Bienes nacionales nota de las fechas en que tuvo efecto la devolucion de estos bienes y sus productos. Art. 3.º Los administradores de contribuciones directas pasarán á los de Bienes nacionales copia autorizada de la liquidacion, y de su importe darán los segundos á favor de los primeros la equivalente carta de pago como traslacion de caudales espresiva de su objeto y procedencia. Art. 4.º Con presencia de las cartas de pago facilitadas por las administraciones de bienes nacionales estenderán las de contribuciones directas tantos cargaremes, cuantos sean los pueblos en que la contribucion haya debido pagarse por la cantidad respectiva á cada uno, conforme al resultado de la liquidacion, haciéndose en su virtud los cargos y abonos correspondientes en la columna de formalizaciones de los libros y cuentas en que deben figurar, todo con arreglo á instrucciones. Se expedirán al propio tiempo tantas cartas de pago como sean los cargaremes á favor de los respectivos pueblos, y las administraciones de contribuciones directas las entregarán al ayuntamiento á que cada una corresponda, recogiendo en el acto un recibo de aquella corpo-

racion á favor de la administracion de bienes nacionales de igual cantidad que la que contiene la carta de pago, espresivo de ser la de la cuota de contribucion que ha correspondido á los bienes nacionales existentes en el término del pueblo desde 1.º de Julio de 1845 hasta fin de Diciembre de 1846. Las administraciones de contribuciones directas pasarán estos recibos á las de bienes nacionales, quienes los datarán en sus cuentas en la forma prevenida por las instrucciones. Art. 5.º Siendo de cargo de las juntas diocesanas el pago de la contribucion territorial desde el momento en que se incautaron de los bienes devueltos en consecuencia de la ley de 31 de Abril de 1845, y como por la Real instruccion de 1.º de Agosto del propio año no se les hace otro abono que el de un quince por ciento con aplicacion al pago de contribuciones, y al de los gastos de administracion, las oficinas de contribuciones directas formarán otra liquidacion á la comision diocesana de la provincia, comprendiendo los descubiertos en que esté por el impuesto territorial, desde que recibió los bienes devueltos hasta 31 de Diciembre de 1846. Artículo 6.º El importe de los descubiertos que la liquidacion ofrezca se dividirá en dos partes: la primera comprenderá el débito que resulte del cargo de contribucion al respecto de un doce por ciento sobre el producto líquido en los puntos en que la proporcion de la contribucion con la renta hubiese sido mayor, y el todo de la cuota, en los que no hubiese llegado ó escedido de aquel tipo; y en la segunda parte contará la cantidad de la cuota que esceda de dicho doce por ciento. Art. 7.º Hecha en esta forma la liquidacion, se verificará el pago de lo que resulte deber satisfacerse por las Juntas Diocesanas con sujecion al resultado que ofrezca la primera parte de las dosen que ha de dividirse segun la regla anterior, exigiendo la administracion de contribuciones directas de cada ayuntamiento, el recibo de la cantidad contenida en la liquidacion á favor de la comision Diocesana á que las lineas pertenecan. En virtud de estos recibos, se estenderá el correspondiente cargareme en equivalencia de cada uno de aquellos y se entregará la correspondiente carta de pago al ayuntamiento respectivo, practicándose las demas operaciones de contabilidad con arreglo á instrucciones. Como los recibos dados por los ayuntamientos para este caso, producen data formal con cargo á la dotacion del clero, se acompañarán á la cuenta del mes en que se hayan admitido; y la contaduria general del reino cuidará de cangearlos con otros equivalentes ó cartas de pago de la junta superior de dotacion del clero. Artículo 8.º Para saldar el cargo que aparezca en la liquidacion por el segundo concepto espresado en la regla 6.ª, ó sea el exceso de cuota sobre el tipo del doce por ciento hasta la mayor que hubiere sido impuesta por los ayuntamientos á dichos bienes del clero secular, la administracion de contribuciones directas al liquidar la cuenta del fondo supletorio, conforme previene el art. 11 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, aplicará de él la cantidad equivalente al débito por exceso de cuota, rebajando-

se proporcionalmente del fondo de los pueblos en que radiquen las fincas sobrecargadas en el repartimiento de la contribucion, quedando subsistente el citado artículo en las demas disposiciones. Art. 9.º Tanto para los bienes nacionales que continúan administrándose por las oficinas del Estado como para los devueltos al Clero secular, se observarán en el año de 1847, las reglas de cargos, descargos y formalizaciones espresadas, aplicándose respectivamente á los primeros la regla 4.a y á los segundos la regla 7.a en los plazos trimestrales de recaudacion, bajo el concepto de que así los bienes del clero regular de ambos sexos, y los demas sujetos á la contribucion, como los devueltos al secular no han de poder ser gravados desde 1. de Enero del mismo año inmediato con una cuota superior al doce por ciento de la renta líquida, si debiese llegar á este tipo, del cual en ningun caso excederá como por punto general se dispone en la Real orden espedita y circulada por el Ministerio de mi cargo con esta fecha. Artículo 10. Se previene á los administradores de bienes nacionales, y se encarga á las comisiones diocesanas tengan muy presente lo prevenido en circular de la direccion general de contribuciones directas, su fecha 5 de Julio del corriente año, para intentar y llevar á efecto en tiempo oportuno el juicio de agravios en los repartimientos, á fin de evitar los señalamientos indebidos de cuotas de contribucion á los bienes que administran. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Lo que traslada á V. S. estas direcciones y contaduría generales para iguales fines, sirviéndose dar aviso de su recibo á la direccion de contribuciones directas.»

Y como acaso la falta de su publicacion en este periódico, haya originado que los ayuntamientos exijan de los arrendadores de los indicados bienes del Estado, las cantidades detalladas en sus respectivos pueblos, cuyas sumas no pueden abonar las oficinas por estar en oposicion con lo prevenido en dicha circular; ha dispuesto la intendencia su insercion, para que teniendo conocimiento exacto de ella los espresados ayuntamientos, la cumplan y se abstengan de hacer exaccion alguna á los arrendatarios ó colonos de los indicados bienes, en los que tambien se hallan comprendidos los de las Encomiendas vacantes de la orden de S. Juan; en el concepto de que para verificarse la compensacion de las cuotas legítimamente detalladas á los referidos bienes, conforme á lo mandado en la Real orden inserta, deberán los ayuntamientos remitir á la administracion principal de bienes nacionales ó sus subalternos las polizas que pasarán á la de contribuciones directas, la cual procederá tan pronto como se hallen aprobados los repartimientos á la indicada compensacion.

Lo que comunico á los alcaldes y ayuntamientos al objeto espresado. Zaragoza 3 de mayo de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaraz.

#### Núm. 294.

Venta de bienes nacionales.—Remate para el dia 31 de Mayo á las diez de la mañana.

Debiendo procederse á la venta en subasta pública de los

derechos y treudos espresados á continuacion, he dispuesto se anuncie al público que se celebrará el remate el dia 31 de Mayo á las diez de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital, y ante el Sr. juez de primera instancia y escribania de bienes nacionales, con asistencia del comisionado especial del ramo ó persona que lo represente y citacion del síndico procurador.

#### Del Monasterio de Beruela.

1. El derecho que la hacienda tiene á percibir el décimo de todos los frutos que producen las tierras de la Granja de Muzaruras en términos de Magallon, procedente del espresado Monasterio de Beruela, que capitalizados al 66 dos tercios el millar por 2730 rs. anuales que produjeron en el arriendo que finó en 31 de Diciembre del año próximo pasado forman el capital de 183.333 rs. 11 mrs. que es el tipo porque se subasta.

#### Del convento de San Cayetano de Zaragoza.

2. El dominio directo de un censo ó treudo perpetuo que paga Juan Benedi, vecino de Zaragoza sobre casa calle de la Harza núm. 87 de 941 rs. 6 mrs. anuales que á dicho tipo de 66 dos tercios el millar, hacen de capital 62.743 rs. 2 mrs. que es etc.

3. Otro que paga la viuda de Roque Jaraba, sobre campo en Almozara, de 3 cahices 1 anegas tierra, de 376 rs. 16 mrs. anuales, cuyo capital es al propio tipo de 66 dos tercios el millar 25.104 rs. que es etc.

4. Otro que sobre campo viña en el término de Rabal, partida de Las Navas, de 4 cahices 4 anegas tierra paga anualmente D. Julian Aced, consistente en 2 cahices 2 anegas trigo, cuya especie valorada al precio de 12 rs. por anega importa 216 rs., y estos al 66 dos tercios el millar forman el capital de 7.200 rs. que es etc.

5. Otro que sobre campo en dicho término y partida, de 2 cahices, 1 anega 4 almudes tierra paga D. Manuel Pontarque, consistente en 1 cahiz 8 almudes trigo anuales, cuyo valor á dicho precio es el de 104 rs. y su capital 6.933 rs. 10 mrs. que es etc.

6. Otro que sobre campo en id., de 3 cahices tierra paga anualmente D. Pedro Sancho, consistente en 1 cahiz 4 anegas trigo anuales, que valen 144 rs., y á dicho tipo de 66 dos tercios el millar forman el capital de 9.600 rs. que es etc.

7. Otro que sobre campo en id., partida del Cascajo, de 2 cahices tierra paga anualmente el referido D. Julian Aced, consistente en 1 cahiz trigo que vale 96 rs., y á id. forman el capital de 6.400 rs. que es etc.

8. Otro sobre campo en las Navas, de 3 cahices tierra, por el que paga Manuel Clemente 1 cahiz 4 anegas trigo, cuyo valor es 144 rs. y al referido tipo asciende su capital á 9.600 rs. que es etc.

9. Otro sobre campo en Cascajo, de 2 cahices, 3 anegas 1 cuartal tierra, por el que paga anualmente la viuda de Joaquin de Gracia y Alegria 1 cahiz, 3 anegas 3 almudes trigo, cuyo valor es el de 135 rs. y su capital á dicho tipo el de 9000 rs. que es etc.

10. Otro sobre campo en id., de 1 cahiz tierra por el que paga Francisco Zanuy 1 cahiz trigo anualmente, cuyo valor es el de 96 rs. y al 66 dos tercios el millar forma el capital de 6.400 rs. que es etc.

11. Otro sobre campo en id., de 2 cahices tierra por el que paga anualmente Antonio Sancho 1 cahiz trigo, cuyo valor es el de 96 rs. y al 66 dos tercios el millar forma el capital de 6.400 rs. que es etc.

12. Otro sobre viña en las Navas, de 2 cahices tierra por el que paga anualmente Antonio Sanserbando 4 anegas trigo que valen 48 rs., y al 66 dos tercios el millar forman el capital de 3.200 que es etc.

13. Otro sobre campo en id., de 2 cahices tierra por el que paga anualmente Francisco Dominche 1 cahiz trigo que vale 96 rs. y al 66 dos tercios el millar forman el capital de 6.400 rs. que es etc.

14. Otro sobre campo en id., de 2 cahices tierra por el que paga anualmente Pedro Sancho 1 cahiz trigo que vale 96 rs., y al referido tipo importa su capital 6.400 rs. que es etc.

15. Otro que paga anualmente Manuel de Gracia, vecino de San Juan de Mozarrifar, sobre viña de 7 arrobas de tierra en id., consistente en 7 anegas trigo que valen 84 rs., y al 66 dos tercios el millar forman el capital de 5600 rs. que es etc.

16. Otro que paga el mismo sobre un campo de 5 ha-

hices 1 arroba tierra, consistente en 2 cahices 4 anegas 6 almudes trigo que valen 246 rs. y al referido tipo importa su capital 16.400 rs. que es etc.

17. Otro que paga el mismo sobre campo de 3 cahices tierra, porcion de otro mayor, consistente en 1 cahiz 4 anegas trigo anualmente, que valen 144 rs., y al 66 dos tercios el millar importa su capital 9.600 rs. que es etc.

18. Otro que paga Antonio Ruiz, del mismo vecindario sobre campo de 4 anegas tierra en id., consistente en 2 anegas trigo que valen 24 rs. y á dicho tipo forman el capital de 1600 rs. que es etc.

19. Otro que paga Joaquin Lacambra de dicho vecindario sobre campo en id. de 1 t. 4 tt. tierra consistentes en 6 tt. de trigo que valen 72 rs. y á dicho tipo forman el capital de 4800 rs. que es etc.

20. Otro que paga Antonio Guin de dicho pueblo sobre campo 1 t. tierra en id. consistente en 4 tt. trigo que valen 48 rs. y al 66 dos tercios el millar forman el capital de 3.200 rs. que es etc.

21. Otro que paga D'ego Herrera de id., sobre campo en id., de 4 tt. tierra consistente en 2 tt. trigo que valen 24 rs. y á dicho tipo importa su capital 1.600 rs. que es etc.

22. Otro que paga Vicente Bordonaba, de id. sobre campo en id., de 1 t. tierra, consistente en 4 tt. trigo cuyo valor es 48 rs. al 66 dos tercios el millar su capital asciende á 3.200 rs. que es etc.

23. Otra que paga Mariano Bordonaba de id., sobre campo en id., de 1 t. 4 tt. tierra, consistente en 6 tt. trigo cuyo valor es el de 72 rs. y á dicho tipo importa su capital 4.800 rs. que es etc.

24. Otro que paga Agustin Salinas de id., sobre campo en id de 3 t. tierra, consistente en 1 t. 4 tt. trigo, cuyo valor es el de 144 rs., y al 66 dos tercios el millar asciende el capital á 9.600 rs. que es etc.

25. Otro que paga el mismo sobre campo en id. de igual cabida que el anterior, consistente tambien en 1 t. 4 tt. trigo, cuyo valor es el de 144 rs. y al 66 dos tercios el millar forman el capital de 9.600 rs. que es etc.

26. Otro que paga Mariano de Gracia sobre campo en id., de 2 tt. 4 tt. tierra, consistente en 1 t. 2 tt. trigo, cuyo valor asciende á 120 rs., y al 66 dos tercios el millar forman el capital de 8.000 rs. que es etc.

27. Otro que paga Antonio Salillas, de Juslibol, sobre porcion de campo en las Navas, de 1 t. 4 tt. tierra, y consisten en 6 tt. de trigo que valen 72 rs. y al 66 dos tercios el millar forman el capital de 4.800 rs. que es etc.

28. Otro que paga Ignacio Naval, de Montañana, sobre campo en id., de 3 cahices tierra, consistente en 1 t., 5 tt. 1 c. trigo que valen 156 rs. 8 mrs. y medio, cuyo valor capital asciende al 66 dos tercios el millar á 10.015 rs. 22 mrs. que es etc.

29. Otro que paga el referido anteriormente Agustin Salinas sobre campo en id. de 2 t. 4 tt. tierra, y consistente en 1 t. 2 tt. trigo, cuyo valor asciende á 120 rs., y al 66 dos tercios el millar forman el capital de 8.000 rs. que es etc.

NOTA. Los derechos y treudos números 1, 2 y 3 de este anuncio como de mayor cantidad, se subastarán ademas en la corte en el dia y hora expresados. El pago de todos se ejecutará en nueve plazos, en las clases de papel de deuda consolidada y un interés prevenidos en el decreto de 9 de Diciembre de 1840 y órden aclaratoria de 4 de Marzo siguiente.

Ni del inventario ni demas antecedentes que obran en la contaduría de bienes nacionales de esta provincia, relativos á dichos derechos y treudos, resulta que se hallen gravados con carga alguna, y su capitalizacion se ha hecho segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837.

Adjudicados que sean dichos derechos y treudos, se hará saber á los compradores que realicen el primer pago en el término de 15 dias con arreglo al artículo 46 de la instruccion de 1.º de Marzo de 1836.

Recibida por los compradores la adjudicacion, y verificado el primer pago, se entenderá que desde entonces entran en posesion de los mismos, y no se admitirá reclamacion alguna posterior sobre restriccion del contrato segun está prevenido en el artículo 53 de la citada instruccion.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en su adquisicion se presenten á hacer las posturas que gusten en el dia y hora señalados. Zaragoza 1.º de Mayo de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

## PARTE NO OFICIAL.

Con la competente autorizacion del M. I. S. Gefe político de la provincia, se subastarán las yerbas de la dehesa carniceral de la presente villa el dia 13 del que rije a las 3 de la tarde en las salas consistoriales de la misma. Villanueva del Huerva. 1.º de mayo de 1847.

El ayuntamiento del lugar de Munébrega con la competente autorizacion de S. E. la Diputacion de esta provincia, ha establecido puestos públicos para la venta al por menor con la exclusiva de las especies gravadas con la contribucion de consumos, y para su arrendamiento en subasta pública se ha señalado los dias 9, 13 y 15 del corriente mes á las tres de la tarde en las casas consistoriales de dicho pueblo, lo que se anuncia para concurrencia de los licitadores que quieran interesarse en el arriendo que se tranzará á favor del mayor postor, los dias y horas citadas, con sujecion en un todo á la Real órden de 5 de marzo y su aclaracion de 25 del mismo mes, y sin admitir mejora alguna pasados dichos dias. Munébrega 1.º de mayo de 1847.

Se halla vacante el partido de Boticario del lugar de Aleonchel, con sus agregados Montuenga, Aguilar, Huerta y Torrehermosa: cuya dotacion consiste en setenta y cinco cahices de trigo recaudados por los Ayuntamientos y satisfechos en S. Miguel de setiembre. Los que aspiren á dicha plaza pueden hacer sus solicitudes en el término de 15 dias contados desde la fecha de este anuncio.

Con la competente autorizacion del M. I. S. Gefe político de esta provincia, el ayuntamiento constitucional de María sacará á pública subasta en los dias 9, 13 y 16 de los corrientes y hora de las diez de sus mañanas en la sala consistorial del mismo el arriendo de la carniceria y yerbas anejas á ella, bajo los pactos que obran en su secretaria. Maria 4 de mayo de 1847.

El Ayuntamiento constitucional de Tarazona subastará públicamente en sus casas consistoriales á treudo perpétuo los dias 9, 10 y 11 del actual á las once de la mañana, un bago perteneciente al comun de dicha ciudad sito en el punto de los arenales, confrontante con huerto del Hospicio, bajo las condiciones que en el acto se manifestarán á los licitadores. Si alguna persona se considerase con derecho al espresado terreno, podrá deducirlo ante dicha municipalidad hasta el acto de la subasta, en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

### RECTIFICACIONES.

En nuestro número de anteayer, circular 155, página y columna segunda línea 7.a; donde dice: „comandantes de partido“ debe decir: *comandantes de partida*; y en la línea 10.a de la misma, donde dice: „refluja“ debe decir: *refluya*.

ZARAGOZA:

IMPRESA DE CRISTOBAL JUSTE.